



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: CIVIL – SIMULACIÓN – APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-**2018-00189-01**
DEMANDANTE: CARMENZA MENDOZA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JOSÉ LUIS ROMERO MOLINA
DECISIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO, ACCEDE A SOLICITUD DE COPIAS Y NIEGA COMPULSA

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por la demandante dentro del proceso declarativo de simulación que promovió contra José Luis Romero Molina.

I. ANTECEDENTES

Carmenza Mendoza Gutiérrez, instauró el referido juicio declarativo contra Romero Molina, a fin de declarar la simulación relativa del contrato de compraventa cuyo objeto fue el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-103477 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y, en consecuencia, se declare la nulidad absoluta por objeto ilícito “*de la garantía contenida en el contrato real y de la tradición del bien inmueble*”. Subsidiariamente, que se declare la rescisión por lesión enorme de dicho acto.

Luego de notificarse el demandado, practicar medidas cautelares y designar curador en representación del tercero Rafael Eduardo Álvarez Molina, el 12 de octubre de 2021 la demandante manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, por subsiguiente, pidió dar por terminado el proceso y decretar su archivo definitivo. Solicitud que con posterioridad

coadyuvó el demandado José Luis Romero Molina y el tercero Rafael Eduardo Álvarez Molina directamente.

Con auto de 9 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que tramitó el conocimiento, aceptó el desistimiento, decretó el levantamiento de las cautelas decretadas y ordenó archivar el expediente, no sin antes condenar en costas y perjuicios a la demandante.

Advertido de lo anterior, el apoderado de Carmenza Mendoza Gutiérrez, Wilmer Luis Flórez Cervantes, presentó apelación frente a dicho proveído, habida cuenta que no presentó memorial desistiendo de las aspiraciones de la demanda. Dijo que no se le podía dar validez al radicado por la parte porque carecía del derecho de postulación y tampoco allegó poder que revocara el suyo.

El 15 y 17 de febrero siguiente, la demandante presentó memorial donde informaba que revocaba el poder a dicho togado y su voluntad de desistir de la apelación que aquel propuso.

Sin embargo, con autos del 13 de mayo hogaño, el Juzgado, de un lado, concedió el recurso interpuesto por el togado para ante esta Sala en el efecto devolutivo y, del otro, aceptó la revocatoria de su poder y le instó a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes el respectivo incidente de regulación de honorarios.

Asignada la actuación por reparto del 2 de junio a este Despacho, solo arribó efectivamente vía electrónica el 26 de ese mes. En esta sede la demandante otorgó poder a la abogada Rita Claudia Araujo Ramírez y reiteró en nombre propio y a través de esta, la voluntad de desistir del recurso.

De otro lado, el abogado Wilmer Luis Flórez Cervantes pidió acceder al expediente digital y que se compulsen copias contra la profesional Rita Claudia Araujo Ramírez a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por tomar el caso sin constatar que la parte contara con el respectivo paz y salvo emitido por él.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso, consagra:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Acorde a la precitada normativa, el canon 315 ídem establece que “no pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”.

En el caso, encuentra el suscrito Magistrado que es viable dar paso a la petición de la demandante y su nueva apoderada, quien está facultada para “desistir” tal y como se advierte del mandato conferido, lo que impone aceptar la dimisión del recurso planteado por el abogado Wilmer Luis Flórez Cervantes, en virtud de que no ostenta la titularidad sobre el derecho de acción. Lo anterior, sin perjuicio del respectivo cobro de honorarios que éste haya iniciado en contra de Carmenza. No obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 316 ídem, la Corporación se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que, revisada la actuación procesal del recurso interpuesto, no se causaron.

Finalmente, se accede a la solicitud de copias del expediente digital, por autorización expresa del numeral segundo del artículo 123 del estatuto procesal vigente, que a su tenor dice “los expedientes solo podrán ser examinados: (...) 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada”, condición que aquí se cumple. **Por**

secretaría, remítase el enlace respectivo a la dirección electrónica aportada por el togado.

Distinta suerte correrá el pedido de compulsión de copias, en virtud de que no se advierte mérito suficiente y, en todo caso, el interesado, si a bien lo tiene, puede acudir a las autoridades disciplinarias y formular las quejas que estime pertinentes por su propia cuenta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación propuesto por el abogado Wilmer Luis Flórez Cervantes contra proferido el auto de 9 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, a través del cual aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por las partes dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de copias o envío del expediente digital pretendida por el referido abogado. **Por secretaría**, remítase el enlace respectivo a la dirección electrónica que este aporte.

CUARTO: NEGAR la solicitud de compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador